

**Contacto CONAMER**

JCRL- LCF- B000202089

**De:** Contreras de Velasco María José <mcontreras@cofece.mx>  
**Enviado el:** lunes, 29 de junio de 2020 11:11 a. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** Lamb de Valdes David; Ríos Dordelly José Rodrigo  
**Asunto:** Anteproyecto de Disposiciones Ley de Instituciones Financieras  
**Datos adjuntos:** Consideraciones en materia de competencia FINTECH\_VF.docx

A quien corresponda,

Favor de encontrar anexo a este correo comentarios de la Comisión Federal de Competencia Económica sobre las **“Disposiciones aplicables a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo; y 56 primer y segundo párrafos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera”**.

Mucho le agradeceré confirmar de recibido y su publicación en el expediente del anteproyecto.  
Saludos

**María José Contreras de Velasco**  
*Directora General de Promoción a la Competencia*



Comisión  
Federal de  
Competencia  
Económica

Av. Revolución no. 725, Col. Santa María Nonoalco  
Alcaldía Benito Juárez, 03700 Ciudad de México  
T. 27.89.65.00 ext. 6673  
[www.cofece.mx](http://www.cofece.mx)

COFECE, orgullosamente certificada por  
EDGE en igualdad de género;  
la Norma Mexicana NMX-R-025-SCF1-2015  
en Igualdad Laboral y No Discriminación,  
y como *Great Place to Work*.



Aviso: La información de este correo, así como el contenido de los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información.

Antes de imprimir, piense en el medio ambiente.



Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2018.

---

**Tema: Consideraciones en materia de competencia sobre las “Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera” y “Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera”.**

---

**“Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera”**

**Único.** El artículo 13 del anteproyecto establece que la identificación de los clientes es un requisito indispensable para que las ITF puedan realizar cualquier operación. En el mismo sentido, el artículo 10 del anteproyecto prevé que las ITF están obligadas a verificar la identidad de sus clientes y la autenticidad de los documentos de identificación, mientras que en los artículos 11 y 12 se establecen los requisitos de identificación de los clientes.

Lo anterior implica una regulación sobre las ITF que no aplica a las instituciones bancarias, sin que exista una justificación válida, ya que estas últimas no están obligadas a efectuar la verificación para clientes con cuentas bancarias niveles 1 y 2. Las ITF también estarían en desventaja respecto a las instituciones financieras que atienden a clientes con operaciones de mayor cuantía, ya que la identificación de los clientes les representa un mayor costo con relación al tamaño de las operaciones que realizan.

En este sentido, con el fin de que las ITF puedan competir con los bancos en igualdad de condiciones, se sugiere que sean eliminadas estas asimetrías regulatorias.

**“Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera”**

**Primero.** La regulación debería reducir los espacios de discrecionalidad de la autoridad con el objeto de que los particulares conozcan cuáles son los límites en su actuar y dotarlos de certidumbre.

Sobre el particular, el artículo 23 del anteproyecto señala que la CNBV tendrá facultad de veto respecto de los modelos de valuación internos de las ITF, así como sobre sus modificaciones.

Se estima que otorgar facultad de veto a la CNBV sin expresar bajo qué parámetros ejercerá dicha atribución, genera incertidumbre para las ITF, quienes desconocen

## Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales

cuáles serán los criterios que utilizará la autoridad al momento de analizar sus modelos de valuación internos.

**Segundo.** Los artículos 6 y 7 del anteproyecto establecen el capital mínimo con el que deberán contar las Instituciones de Financiamiento Colectivo (IFC), que será el equivalente en moneda nacional a 500,000 UDI's cuando están autorizadas para realizar solo un tipo de operaciones, o 700,000 UDI's cuando hayan sido autorizadas para realizar dos o más tipos de operaciones.<sup>1</sup>

En este sentido, se considera que el nivel de capital mínimo requerido es alto y podría desalentar la entrada. De acuerdo con la experiencia internacional, en países como el Reino Unido, España y Finlandia los requerimientos de capital mínimo para las empresas de financiamiento colectivo no superan el equivalente a 1.28 millones de pesos (211,095 UDI's calculado para la semana del 27 de agosto al 2 de septiembre); incluso, en Italia no se exige capital mínimo.<sup>2</sup>

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Fintech,<sup>3</sup> la CNBV emitirá disposiciones de carácter general sobre los niveles de capital neto que las IFC deberán mantener con base en el riesgo de cada tipo de operación. Es necesario que la CNBV emita a la brevedad posible esas disposiciones, con el fin de brindarle mayor certidumbre jurídica a los emprendedores en este sector, considerando que los plazos establecidos en la ley para publicar las disposiciones son máximos. Esas disposiciones, aún por emitirse, no deberán exigir a las IFC con bajo riesgo contar con un capital neto mayor al mínimo, puesto que podría erigirse en una barrera a la entrada.

Asimismo, el artículo Primero Transitorio del Anteproyecto indica que las disposiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF. Se estima conveniente establecer un periodo de transición para que las empresas ya establecidas cumplan con los requerimientos de capital mínimo, para reducir el riesgo de que, al no alcanzarlos, salgan del mercado. En el Reino Unido las empresas establecidas de financiamiento colectivo dispusieron de un periodo de

---

<sup>1</sup> Aproximadamente tres y cuatro millones de pesos, respectivamente.

<sup>2</sup> Sadzius, L. y T. Sadzius. 2017. Existing Legal Issues for Crowdfunding Regulation in European Union Member States. *International Journal of Business, Humanities and Technology*. Disponible en [http://www.ijbhtnet.com/journals/Vol\\_7\\_No\\_3\\_September\\_2017/7.pdf](http://www.ijbhtnet.com/journals/Vol_7_No_3_September_2017/7.pdf). En Reino Unido se requieren 50,000 libras (aproximadamente, 1.2 millones de pesos), en España 60,000 euros (aproximadamente, 1.28 millones de pesos), y en Finlandia 50,000 euros (aproximadamente 1.07 millones de pesos).

<sup>3</sup> Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF\\_090318.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_090318.pdf)

## Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales

tres años para cumplir gradualmente con los requerimientos de capital mínimo tras la entrada en vigor de la regulación.<sup>4</sup>

Por otro lado, el artículo 47 del Anteproyecto establece que las IFC podrán publicar en sus plataformas solicitudes de financiamiento, siempre que no excedan, por operación en la propia institución, 1,670,000 de UDI's para solicitudes de financiamiento colectivo de deuda de préstamos empresariales entre personas, deuda para el desarrollo inmobiliario, capital y copropiedad o regalías, equivalente a alrededor de diez millones de pesos. Este límite puede incrementarse hasta 6,700,000 UDI's, equivalente a aproximadamente a cuarenta millones de pesos, con autorización de la CNBV; sin embargo, el techo de 1,670,000 UDI's es limitado para una empresa mediana o un desarrollo inmobiliario, dado que, en septiembre de 2016, el monto de promedio de crédito otorgado a las empresas medianas por las instituciones financieras reguladas ascendió a 15.1 millones de pesos por empresa.<sup>5</sup> Además, el límite para considerar a una unidad económica como micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme) es que sus créditos no sobrepasen los 50 millones de pesos.<sup>6</sup> Para las IFC que realicen operaciones mayores a los diez millones de pesos, realizar recurrentemente solicitudes de autorización representaría un costo administrativo innecesario.

Se considera que este límite obligaría a algunos solicitantes de las IFC a fraccionar sus operaciones para obtener una cantidad de recursos similar a la que obtendrían con un préstamo bancario. Ello, además de imponer costos de transacción a los solicitantes, limita la capacidad de las IFC para alcanzar una escala que las haga competitivas frente a otras entidades financieras. Por lo tanto, se sugiere aumentar el límite para las solicitudes de financiamiento.

Finalmente, el artículo 48 indica que las IFC no podrán publicar solicitudes de financiamiento cuando un mismo solicitante obtenga recursos, a través de las IFC, que excedan 7,370,000 UDI's, equivalentes a alrededor de 44 millones de pesos. Este límite es demasiado bajo, para que las IFC compitan con las instituciones

---

<sup>4</sup> En este periodo se fijó, incluso, un nivel de capital mínimo de 20,000 libras (aproximadamente, 438 mil pesos), el cual es inferior al requerido para la autorización de 50,000 libras. Fuente: <https://www.ramparts.eu/fca-authorisation-for-crowdfunding-platforms/>

<sup>5</sup> Fuente: Banco de México. 2017. *Indicadores Básicos de Créditos a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES). Datos a septiembre de 2017.* Disponible en <http://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-pymes/%7B6F30DAE4-E446-DE94-8A66-84CB2E2E0F54%7D.pdf>

<sup>6</sup> Además de la definición oficial para considerar a una empresa como MIPYME, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Nacional Financiera, la Asociación de Bancos de México y la CNBV utilizan un criterio que considera un monto máximo de crédito de 50 millones de pesos. Fuente: Consejo Nacional de Inclusión Financiera. 2016. *Reporte Nacional de Inclusión Financiera 7.* Disponible en: <https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Documents/Reportes%20de%20IF/Reporte%20de%20Inclusion%20Financiera%207.pdf>

**Unidad de Planeación, Vinculación y  
Asuntos Internacionales**

bancarias en el otorgamiento de créditos para desarrollos inmobiliarios, considerando sus costos de construcción, por lo que se recomienda modificarlo.